



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-000313-00
DEMANDATE:	JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó que mediante oficio radicado No 05EE2020741100000027122 del 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Trabajo le indicó que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la vigencia del certificado de trabajo con personal en condición de discapacidad fue ampliada, hasta un mes más pasada la emergencia sanitaria Covid-19, así mismo les indicó que se podía radicar por correo electrónico la solicitud de actualización de certificación de trabajo con personal en condición de discapacidad al correo oficial de radicación de correspondencia soluciondocumental@mintrabajo.gov.co

El día 20 de agosto de 2020 remitió correo electrónico siguiendo los lineamientos dados por el servidor del Ministerio.

El 9 de septiembre de 2020, se remitió nuevamente a otro correo electrónico informado telefónicamente tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co, solicitud queda radicada con el N° 13EE2020721100000029400.

El día 22 de septiembre de 2020, recibió respuesta donde se les informó que se había radicado con el consecutivo No 13EE2020721100000029400 y que se trasladó por competencia a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, con código de seguridad XOXLINCT

El día 21 de septiembre de 2020, se radicó PQRS, mediante radicado No. 02EE2020410600000078677, con código de verificación No 66055788, en la cual se detalla trámite realizado y se solicita dar pronta respuesta al mismo.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Se amparen derechos Fundamentales de Petición, igualdad y debido proceso de COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S

Se ordene al Ministerio de Trabajo emitir la respuesta de fondo correspondiente valorando la documentación aportada en la petición inicial que cumple con los requisitos legales para la renovación del Certificado de Acreditación de Personal en Condición de Discapacidad regulado en la Ley 361 de 1997 y el Decreto No. 392 de 2018.”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales del NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, a quienes se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, la accionada:

MINISTERIO DEL TRABAJO

Contestó la acción constitucional a través de apoderado judicial indicando que que la empresa COMERCIALIZADORA DISFRUVER SAS realizó radicación por los siguientes medios:

1. El pasado 20 de agosto de 2020, radicó a través del correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, bajo el asunto Solicitud de certificado de discapacidad

2. Mediante Ventanilla Única de Trámites bajo el radicado No. 13EE2020721100000029400 del 09 de septiembre de 2020.

El cual fue asignado por el Coordinador de área mediante el Gestor Documental el 22 de septiembre de 2020 designó al Inspector de Trabajo Omar Hernando Barreto Ruiz, encargado de dicho trámite para la elaboración del certificado de la empresa COMERCIALIZADORA DISFRUVER SAS.

Manifestó que los trámites proceden en orden cronológico de llegada con el propósito de garantizar el buen funcionamiento de esa dependencia, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, ese Despacho, al igual que los organismos y otras entidades de la Administración Pública Nacional, en torno a las peticiones, quejas o reclamos: “deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el

reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal”. No obstante, se realizó la revisión de la documentación y correspondiente requerimiento para subsanar documentos faltantes.

Que el día 19 de octubre de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social encargado de dicho trámite, Dr. Omar Hernando Barreto Ruiz, elaboró la certificación y se realizó la notificación al correo electrónico arearehumanos@gmail.com, perteneciente la empresa accionante, para lo cual allega la constancia de haber sido abierto por el accionante.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si el MINISTERIO DEL TRABAJO, vulneraron el derecho fundamental invocado por el actor.

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta

efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

3. Caso en concreto

En el presente caso se tiene que el accionante Juan Pablo Fonseca Sánchez, en calidad de representante Legal de la empresa Comercializadora Disfruver

S.A.S, mediante petición dirigida al Ministerio del Trabajo del 20 de agosto de 2020, correo electrónico soluciondocumental@mintrabajo.gov.co, donde solicitó:

“De manera atenta, requerimos del certificado de discapacidad de nuestra compañía, de acuerdo a lo solicitado adjunto los siguientes documentos: Carta de solicitud en original Certificado de trabajadora en situación de discapacidad Contrato de trabajo Ultima nómina de pago del total de los trabajadores Planilla integral pila del último año.”

El día 9 de septiembre de 2020, remite solicitud al correo electrónico tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co, con asunto: certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratada por un empleador, otorgándosele el radicado 13EE2020721100000029400.

El día 21 de septiembre de 2020, radicó PQRS, mediante radicado No. 02EE2020410600000078677, con código de verificación No 66055788.

A su vez, la accionada en el escrito de contestación allegó la constancia de la respuesta dada al actor y notificada al correo electrónico arearehumanos@gmail.com, conforme al certificado de comunicación electrónica del servicio de envíos 472, donde a su vez se certifica que fue leída el 19 de octubre de 2020, donde se remite el certificado de discapacidad radicado 294009 de septiembre de 2020, como se observa:



En consecuencia, considera el despacho que en el presente evento como la entidad accionada ya dio respuesta al derecho de petición elevado por el

accionante, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superado, cesando por lo tanto la vulneración alegada en la tutela. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional⁴:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela”.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

⁴ sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bae7e867f364649438c2bb56e7adb8e6f21b4046dd40ee1679827b93570db6

Documento generado en 26/10/2020 05:27:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>